



## GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 011-2024 REGIÓN ANCASH/SRP/G

Nuevo Chimbote, 24 de enero del 2024.

**VISTOS:** Informe N° 18-2024-REGION ANCASH-SRP/OAJ del 24/01/2024; Informe N° 0006-2024-REGION ANCASH/SRP/SGAyR/AACP del 04/01/2023; Informe N° 019-2024/REGION ANCASH/SRP/SGIMA del 05/01/2024; Informe N° 008-2024-REGION ANCASH/GSRP/SGIMA /ASyL del 05/01/2024; Resolución Gerencial Sub Regional N° 439-2023-REGION ANCASH/SRP/G del 28/12/2023; Informe Legal N° 471-2023-REGION ANCASH-SRP/OAJ del 28/12/2023; Carta N° 025-2023-CSJ del 27/12/2023; y, Escrito N° 01 de Apelación del 22/12/2023.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

**Que**, los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

**Que**, es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 11, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

**Que**, mediante Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacífico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.





### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

Que, En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR: Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, cuyo artículo 1 establece que la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA/GR, su fecha 29 de diciembre del 2023.

#### ANTECEDENTES:

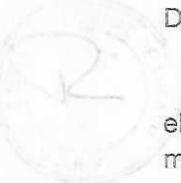
Que, con fecha 22 de diciembre del 2023, CONSORCIO SAN JUAN interpone recurso de apelación contra el Procedimiento de Selección AS.SM-18-2023-GRA/SRP/CSP-1 para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE LA IE 1664 EN EL AA. HH GOLFO PERSICO DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2527256.

Que, el 27 de diciembre del 2023, a las 09:42 horas, el Comité de Selección decido dar el consentimiento al otorgamiento de la buena pro efectuado al Consorcio VK, sin embargo, mediante Carta N° 025-2023-CSJ, su fecha 27 de diciembre del 2023, CONSORCIO SAN JUAN advierte que no ha se ha tomado en consideración que la apelación interpuesta por ellos mismo en la fecha del 22 de diciembre del 2023, sigue en trámite y no ha sido resuelta.

Que, posterior, mediante Informe Legal N° 471-2023-REGION ANCASH-SRP/OAJ, su fecha 28 de diciembre del 2023, el área de asesoría jurídica, concluye que ha incurrido en un vicio de nulidad al haberse consentido el otorgamiento de la buena pro encontrándose en curso un recurso de apelación pendiente de resolver, recomendado que debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de otorgamiento de la buena pro.

Que, así los hechos, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 439-2023-REGIONANCASH/SRP/G, su fecha 28 de diciembre del 2023, se dispuso declarar de oficio la nulidad del consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección en comento, por la causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o la forma prescrita por la normativa aplicable, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, resolución que se puso de conocimiento a los integrantes del Comité de Selección, mediante Memorandum Múltiple N° 79-2023-REGION ANCASH-SRP/AJ, su fecha 29 de diciembre del 2023.

Que, mediante Informe N° 008-2024-REGION ANCASH/GSRP/SGIMA/ASyL, su fecha 05 de enero del 2024, el Jefe del Area de Supervisión y Liquidaciones de la entidad, en su condición de primer miembro del Comité de Selección, emitió su respuesta al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SAN JUAN, concluyendo que se ha actuado con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, y que si se ha cumplido con la acreditación REMYPE de los integrantes del Consorcio VK.





**GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO**

**Que**, mediante Informe N° 019-2024/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, su fecha 08 de enero del 2024, el área de la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección, da respuesta al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SAN JUAN concluyendo que se ha actuado con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, y que si se ha cumplido con la acreditación REMYPE de los integrantes del Consorcio VK.

**Que**, mediante Informe N° 0006-2024/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, su fecha 05 de enero del 2024, el área de la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección, da respuesta al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SAN JUAN concluyendo que la evaluación efectuada por el comité de selección estuvo bien realizada y ratificando la calificación contenida en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro.

**Que**, así los actuados, obrando todos los elementos de convicción suficientes el Area de Asesoría Jurídica de la entidad, emite el Informe N° 18-2024-REGION ANCASH-SRP/OAJ, su fecha 24 de enero del 2024, por el cual recomienda declarar infundada la pretensión del impugnante.

**FUNDAMENTACION:**

**Que**, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al adjudicatario y al encontrarse el impugnante en segundo lugar, le sea otorgada la buena pro.

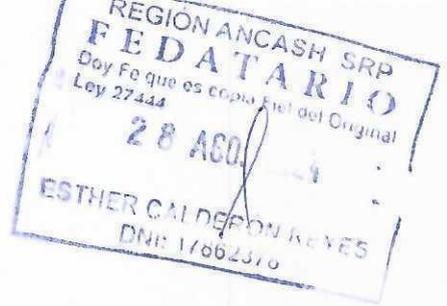
**Sobre la Procedencia del Recurso de Apelación:**

**Que**, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

**Que**, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

**Que**, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.





## GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

- a) **La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.**

**Que**, el artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT y cuando no se trate de procedimientos para implementar o de mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

**Que**, bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 220,736.45 (doscientos veinte mil setecientos treinta y seis con 45/100 soles), dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que la entidad es competente para conocerlo.

- b) **Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.**

**Que**, el artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

**Que**, en el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al adjudicatario y al encontrarse el impugnante en segundo lugar, le sea otorgada la buena pro; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) **Sea interpuesto fuera del plazo.**

**Que**, el artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

**Que**, asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

**Que**, de otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso



### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

**Que**, en aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de diciembre del 2023, considerando que la decisión del comité de selección de adjudicar la buena pro al adjudicatario, se notificaron en el SEACE el 15 de diciembre de 2022.

**Que**, se revoque y deje sin efecto el acto por el cual el comité de selección adjudica la buena pro al CONSORCIO VK en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, le sea otorgada la buena pro al encontrarse calificada en segundo lugar.

**Que**, al respecto, del expediente fluye que el 22 de diciembre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante la entidad, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) ***El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.***

**Que**, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Luis Omar Sánchez Arteaga, en calidad de representante común del Impugnante.

e) ***El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.***

**Que**, de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) ***El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.***

**Que**, de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) ***El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.***

**Que**, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.





## GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

Que, nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de otorgar la buena pro a CONSORCIO VK, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea Interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

Que, en el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue la ganadora en la etapa de evaluación de ofertas.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Que, El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a CONSORCIO VK y se le otorgue la buena pro al impugnante; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

Que, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

### Delimitación del Petitorio del Impugnante:

Que, De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- (i) *Se revoque y deje sin efecto el acto por el cual el comité de selección adjudica la buena pro al CONSORCIO VK en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, le sea otorgada la buena pro al encontrarse calificada en segundo lugar.*

### Fijación de Puntos Controvertidos:

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Que, al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.





### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

**Que**, cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

**Que**, en razón de lo expuesto, se considera pertinente hacer mención que, la Entidad, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución de la Entidad, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE. Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 04 de enero del 2024 la Entidad notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

**Que**, en atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- *Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al adjudicatario y al encontrarse el impugnante en segundo lugar, le sea otorgada la buena pro.*

#### Análisis de Puntos Controvertidos:

**Que**, con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

**Que**, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

**Que**, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**Que**, la entidad se pronunciará solo de aquellas infracciones denunciadas por el impugnante en su escrito de apelación en aplicación del Principio de Congruencia Procesal y el Acuerdo de la Sala Plena N° 002-2012, su fecha 05 de junio del 2012, que acordó el siguiente criterio interpretativo:





REGION ANCASH SRP  
**FEDATARIO**  
 Day Fa que es copia Fiel del Original  
 Ley 27444  
 28 ABO. 2024  
 ESTHER CALDERON  
 DNI: 80000000

**GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO**

Que de conformidad con el inciso 2) de los artículos 114° y 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en aplicación del principio de preclusión procesal, los puntos controvertidos se establecen únicamente respecto de los hechos alegados en el recurso de apelación y en la absolución del referido recurso, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente.

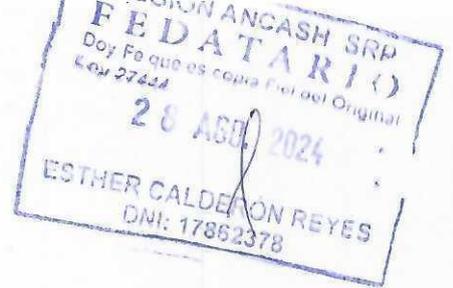
En consecuencia, de conformidad con el inciso 4) de los artículos 114° y 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación.

**UNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al adjudicatario y al encontrarse el impugnante en segundo lugar, le sea otorgada la buena pro.

Que, en principio es importante señalar que de la pretensión del impugnante, este denuncia una mala calificación al adjudicatario por parte del comité de selección, siendo menester evaluar si la calificación efectuada por el comité de selección al adjudicatario en realidad responde a los cánones de transparencia e igualdad de trato, para lo cual debemos tener presente el contenido del "Acta de admisión, calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada SM-18-2023-GRA-SRP/CSP-1" publicada en el SEACE, donde yacen los criterios de evaluación y puntuación efectuados al adjudicatario CONSORCIO VK.

Que, así tenemos que la puntuación obtenida por el adjudicatario y el impugnante fue la siguiente:

POSTOR	Evaluación técnica			Evaluación económica		PE - P1 x0.8 - PL x0.2	BONIFICACION 5% - REMYPE	PUNTAJE FINAL			
	Examinación de la documentación	Medios técnicos	Puntaje Técnico	Precio ofertado	Puntaje económico						
CHIMBA CHIMBA S.A.S	DESCALIFICADO										
CONSORCIO VK	70	10	80	191,000.00	100	30.4	4.72	101.92			
UTILES CHIMBA S.A.S	DESCALIFICADO										
CHAUZARDO S.A.S	DESCALIFICADO										
CONSORCIO EL PACIFICO	60	10	70	198,000.00	100	30.8	4.08	71.88			
CONSORCIO EL PACIFICO	60	10	70	198,000.00	100	30.00	4.8	101.80			
CONSORCIO EL PACIFICO	DESCALIFICADO										
CONSORCIO EL PACIFICO	60	10	70	198,000.00	100	34.72	4.00	88.72			
CONSORCIO EL PACIFICO	DESCALIFICADO										
CONSORCIO EL PACIFICO	60	10	70	198,000.00	100	30.4	4.52	94.92			
CONSORCIO EL PACIFICO	70	10	80	DESCALIFICADO							
CONSORCIO EL PACIFICO	60	10	70	198,000.00	100	34.00	1.00	89.00			



## GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

Fuente: Pagina 32 del Acta de admisión, calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada SM-18-2023-  
GRA-SRP/CSP-1

Que, de las infracciones de hecho y de derecho que denuncia el impugnante, este fundamenta que no correspondía que el comité de selección adjudique la buena pro al Consorcio VK en razón de que: (i) No le corresponde que le otorguen la bonificación del 5% por tener condición de MYPE; y, (ii) No acredita correctamente su plan de trabajo. En tal sentido, la decisión solo sustentara en los hechos contenidos en el recurso de apelación, concretamente de las infracciones o errores denunciados, toda vez que no existe descargos de la parte adjudicataria o impugnación de otros postores. Así, corresponde analizar las dos infracciones denunciadas:

- (i) No le corresponde que le otorguen la bonificación del 5% por tener condición de MYPE:

Que, el impugnante denuncia que no correspondía que le otorguen la bonificación del 5% en razón de que el comité de selección debió verificar en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la sección de consulta de empresas acreditadas en el REMYPE, y así que CONSORCIO VK no se encuentra formalizada y mucho menos cuenta con personería jurídica por lo que es imposible que cuente con la condición de MYPE en ese sentido no le correspondería que le otorguen la bonificación del 5% que señala el inciso g) del numeral 50.1 del Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en su defecto, el acto de solicitar se otorgue dicha bonificación debe ser suscrito por los postores o en caso de consorcios, por todos sus integrantes, toda vez que el consorcio no existe como persona jurídica, razón por la que el referido documento debe ser suscrito por sus integrantes, y por ende no se evidencia que los integrantes del consorcio haya suscrito y presentado el anexo 11 en forma individual, no pudiendo cumplir con acreditar en forma correcta la solicitud de bonificación MYPE.

Que, el inciso g) del Artículo 50.1 del Artículo 50 del Reglamento de Contrataciones del Estado fue incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado el 30 de junio del 2020; y luego modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 de junio del 2021, cuyo texto es el siguiente:

g) En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.

Que, en el marco expuesto, CONSORCIO VK está conformado en su totalidad por las personas naturales de **Mayda Katherine Chinchay Morales** y **Manuel Adalberto Sarmiento Ignacio**, los cuales, si acreditan tener la condición de micro y pequeña empresa, conforme se señala a continuación de las consultas efectuadas al portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:





### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

PERU		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa			
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
N° DE BUC	RAZON SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICION	FECHA DE ACREDITACION	SITUACION ACTUAL	RENOVACION OBLIGO DUPE	FECHA DE BATA CANCELACION
00000001	CONSORCIO VIALBA YAZHERNE	20/08/2024	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	20/08/2024	ACREDITADO		

Fuente:

PERU		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa			
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
N° DE BUC	RAZON SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICION	FECHA DE ACREDITACION	SITUACION ACTUAL	RENOVACION OBLIGO DUPE	FECHA DE BATA CANCELACION
00000001	CONSORCIO VIALBA YAZHERNE	20/08/2024	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	20/08/2024	ACREDITADO		

Fuente:

REGION ANCASH S.A.  
**FEDATARIO**  
 Doy Fe que es copia Fiel del Original  
 Ley 27444  
**28 ABO. 2024**  
**ESTHER CALDERÓN REYES**  
 DNI: 17862378

Que, en cuanto al supuesto normativo previsto por el inciso g) del Art. 50.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta prescribe que **los consorcios conformados en su totalidad por micro y pequeñas empresas son beneficiarias del 5% sobre el puntaje total obtenido en procesos de selección que por su cuantía correspondan a adjudicaciones simplificadas.** En tal sentido, CONSORCIO VK está conformado en su totalidad por personas acreditadas como micro y pequeñas empresas.

Que, como se aprecia, la norma tiene como sujeto beneficiario a los "consorcios conformados en su totalidad por micro y pequeñas empresas", es decir, la misma norma ha previsto un supuesto de hecho con características donde un contrato asociativo sea un "sujeto" beneficiario, por lo que, lo sostenido por el apelante sobre que los consorcios en si mismos no pueden ser beneficiarios porque no tienen personería jurídica, carece de objeto, toda vez que la norma misma ha previsto tal supuesto de hecho, y teniendo presente el aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros, en tal sentido, el cuestionar por qué el supuesto de hecho de la norma ha contemplado a consorcios (a pesar de no tratarse de personas jurídicas) como sujetos beneficiarios de algo, es cuestionar la potestad del legislador de así haberlo determinado, debiendo los operadores jurídicos limitarse a verificar que el supuesto de hecho previsto en la norma se haya cumplido. Por lo expuesto, no corresponde estimar la infracción denunciada por la impugnante en este extremo.

Que, sobre el segundo cuestionamiento referido a que el Anexo 11 (solicitud de ser beneficiario del 5%) debió ser suscrito por los integrantes del consorcio y no así por el representante común del consorcio, al respecto cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado permite que las personas naturales o jurídicas que deseen participar en los procesos de selección convocados por las Entidades lo hagan de manera individual o a través de la conformación de

Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente  
 Vº Bº  
 Sub Gerencia Regional El Pacifico

GOBIERNO REGIONAL ANCASH  
 Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente  
 Vº Bº  
 Sub Gerencia Regional El Pacifico



### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

consorcios<sup>1</sup>; para tal efecto, es necesario que se acredite la existencia de una promesa formal que cumpla con una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra la designación del representante común del consorcio. Al respecto, debe precisarse que, el representante común del consorcio viene a ser un representante de sus integrantes y -por tanto- su apoderado<sup>2</sup>, toda vez que la participación en consorcio no implica la creación de una nueva persona jurídica; en consecuencia, cuando se faculta a una persona a actuar en nombre y representación de un consorcio<sup>3</sup>, se le está autorizando a proceder como apoderado de aquellos que lo conforman<sup>4</sup> (Opinión N° 132-2015/DTN).

Que, por otro lado, ni la normativa de contrataciones del estado ni las bases integradas señalan que la solicitud de bonificación del 5% deba indicar expresamente que las personas que firman sean los integrantes del consorcio y no así su apoderado (representante común), aplicar o exigir aquello que la Ley no diferencio o exigió, lesionaría el "Principio de Eficiencia y Eficacia" que señala que las decisiones que se adopten en el proceso de selección deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público; por lo tanto, no corresponde estimar la infracción denunciada en este extremo, al haberse verificado que la solicitud fue efectuada por el apoderado de las personas que integran el consorcio toda vez el representante común del consorcio tiene facultades plenas para actuar en nombre y representación del consorcio y sus integrantes, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del mismo, según corresponda.

(ii) *No acredita correctamente su plan de trabajo:*

Que, el impugnante cuestiona que el plan de trabajo del adjudicatario no ha sido acreditado correctamente porque ha incluido hasta 30 días calendarios de "actividades previas a la ejecución de obra" dentro de los 240 días calendario de plazo de ejecución de obra, ya que considera que el indicado plazo, corresponden solo ha ejecución propiamente dicha, y los hasta 30 días de "actividades previas" debe ser anterior a los 240 días calendario, ello por tanto ha generado información incongruente o excluyente entre sí.

El numeral 8) del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", establece que el consorcio es "El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado".

<sup>2</sup> Al respecto, Cabanellas De Torres define al "apoderado" como aquel que "(...) tiene poder (v.) para representar a otro en juicio o fuera de él. (...) (el subrayado es agregado); asimismo, señala que "constituir apoderado" es "Nombrar representante en la forma debida y de modo eficaz; y darlo a conocer a aquellos con los cuales deba tratar o dotario de documentación que acredite su carácter y sus facultades.". CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 29ª Edición. Tomo I: A-B. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. 2006; página 360.

El representante común del consorcio tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del mismo, según corresponda.

<sup>4</sup> El propio artículo 145 del Reglamento cuando se pronuncia sobre la representación de un consorcio hace referencia al representante o apoderado común.



REGION ANCASH SRP  
**FEDATARIO**  
 Doy Fe que es copia Fiel del Original  
 Ley 27444  
 28 AGO. 2024  
 ESTHER CALDERON KEYES  
 DNI: 8220237

**GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO**

**Que**, de las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 018/2023-GRA-SRP-CSP-1, señala que el plazo de prestación del servicio de consultoría es de 240 días calendario, lo que va con arreglo al Art. 10 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar. De otro lado, la Pág. 52 de las bases administrativas precisa que, de preverse en los términos de referencia, la ejecución de actividades de instalación, implementación u otros que deban realizarse de manera previa al inicio del plazo de ejecución, se debe consignar el plazo para el desarrollo de tales actividades y desde cuando se computan. Del revisorio de los términos de referencia se aprecia que no se ha consignado un plazo para el desarrollo de actividades previas ni desde cuando deben computarse, y dado que ni la normativa de contrataciones del estado ni las bases integradas señalan el plazo y el inicio del cómputo de las actividades previas, no se puede correr traslado a los postores de obligaciones o requerimientos no previstos en las bases administrativas y que las mismas no han exigido, ni la normativa de contrataciones ha señalado, mucho menos ser pasibles de perjuicio, por lo tanto, los postores tenían la obligación de diseñar su plan metodológico en función de la exigencia de la entidad plasmada en los términos de referencia, no pudiendo exigir obligaciones que no están contempladas, o extraerse conclusiones en su contra por el no cumplimiento de aquello que no fue exigido, referenciado o requerido.

**Que**, sin perjuicio de lo señalado, dichas actividades previas, no son incompatibles con el plazo concedido por la entidad de 240 días, toda vez que se desarrollan en el marco del Artículo 177 del Reglamento de Contrataciones del Estado que señala que dentro de los treinta (30) días calendarios para obras cuyo plazo sea mayor a ciento veinte (120) días -como es el caso- el contratista presenta al supervisor un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, para que el supervisor evalúe, se pronuncie y realice verificaciones propias de las actividades previas contenidas en los términos de referencia. En tal sentido, no corresponde estimar el error de hecho denunciado por la impugnante.

**Que**, de conformidad con lo establecido por la Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, que crea como Unidad Ejecutora a la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, que aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash; Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, que delega facultades en materia de contrataciones del estado y recursos humanos; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA/GR que ratifica a la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por CONSORCIO SAN JUAN contra el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección AS-SM-18-2023-GRA/SRP/CSP-1 para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE LA IE 1664 EN EL AA.HH GOLFO PERSICO DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2527256, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección AS-SM-18-2023-GRA/SRP/CSP-1 a favor del postor **CONSORCIO VK**.





### GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO

Que, de las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2023-GRA-SRP-CSP-1, señala que el plazo de prestación del servicio de consultoría es de 240 días calendario, lo que va con arreglo al Art. 10 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar. De otro lado, la Pág. 52 de las bases administrativas precisa que, de preverse en los términos de referencia, la ejecución de actividades de instalación, implementación u otros que deban realizarse de manera previa al inicio del plazo de ejecución, se debe consignar el plazo para el desarrollo de tales actividades y desde cuando se computan. Del revisorio de los términos de referencia se aprecia que no se ha consignado un plazo para el desarrollo de actividades previas ni desde cuando deben computarse, y dado que ni la normativa de contrataciones del estado ni las bases integradas señalan el plazo y el inicio del cómputo de las actividades previas, no se puede correr traslado a los postores de obligaciones o requerimientos no previstos en las bases administrativas y que las mismas no han exigido, ni la normativa de contrataciones ha señalado, mucho menos ser pasibles de perjuicio, por lo tanto, los postores tenían la obligación de diseñar su plan metodológico en función de la exigencia de la entidad plasmada en los términos de referencia, no pudiendo exigir obligaciones que no están contempladas, o extraerse conclusiones en su contra por el no cumplimiento de aquello que no fue exigido, referenciado o requerido.

Que, sin perjuicio de lo señalado, dichas actividades previas, no son incompatibles con el plazo concedido por la entidad de 240 días, toda vez que se desarrollan en el marco del Artículo 177 del Reglamento de Contrataciones del Estado que señala que dentro de los treinta (30) días calendarios para obras cuyo plazo sea mayor a ciento veinte (120) días -como es el caso- el contratista presenta al supervisor un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, para que el supervisor evalúe, se pronuncie y realice verificaciones propias de las actividades previas contenidas en los términos de referencia. En tal sentido, no corresponde estimar el error de hecho denunciado por la impugnante.

Que, de conformidad con lo establecido por la Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, que crea como Unidad Ejecutora a la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional El Pacífico; la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, que aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash; Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, que delega facultades en materia de contrataciones del estado y recursos humanos; Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA/GR que ratifica a la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por CONSORCIO SAN JUAN contra el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección AS-SM-18-2023-GRA/SRP/CSP-1 para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE LA IE 1664 EN EL AA.HH GOLFO PERSICO DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2527256, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección AS-SM-18-2023-GRA/SRP/CSP-1 a favor del postor **CONSORCIO VK**.

REGION ANCASH  
Ley 27444  
28 AGO. 2024  
ESTHER CALDERON REYES  
DNI: 17862378

